



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: DEMANDA FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS

Demandante: COMISARIO DE FAMILIA EN REPRESENTACION DE LA MENOR MARIANA CELESTE URIETA PALOMINO.

Demandado: JESUS DUVAN URIETA MONTERO.

Radicado: 20-787-40-89-001-2020-00091-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Vista las constancias notificaciones aportadas por la demandante, el despacho advierte una irregularidad, pero con todo y eso se considera que el acto de notificación en sí mismo cumplió su finalidad, y en todo caso, se cumplen los requisitos para dictar sentencia anticipada previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Las notificaciones¹ se convierten en el requisito jurídico, que materializa el debido proceso en cualquier actuación judicial o administrativa, por ende, la regla general y el objetivo primario es que toda persona llamada a pleito conozca las actuaciones en su contra y pueda controvertir las mismas.

2. En el presente caso, el comisario de familia de Tamalameque Cesar, informó que se notificó por aviso al demandado, cumpliendo con el requerimiento ordenado por esta judicatura del 14 de octubre de 2020, observa el despacho que el aviso se remitió por medio del servicio de mensajería, la empresa de mensajería Servientrega.

Pero lo cierto, es que se remitieron las citaciones para notificación personal y el aviso por Servientrega en las fechas del 01 de septiembre de 2020 y 03 de agosto de 2023, la empresa de mensajería Servientrega certificó que el demandado JESUS DUVAN URIETA MONTERO recibió citación para notificación personal y el aviso, las cuales fueron recibidas por el demandado.

3. Por otra parte, la Corte Suprema de justicia, en Sentencia anticipada del 17 de julio del 2018, señaló lo siguiente respecto a la procedencia de la sentencia anticipada de forma escritural: *En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial "en Cualquier estado del proceso", entre otros eventos, "Cuando se encuentre probada (...) la caducidad (...), Siendo este supuesto uno de los que se advierten estructurados en el caso cuyo estudio hoy ocupa a la Sala, cómo se verá enseguida. Además, dicha norma también prevé la posibilidad de emitir fallo adelantado "Cuando no hubieren pruebas que practicar"...Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informen el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de deHnición de la Litis. De igual manera, Cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de las cuales, es buen ejemplo la presente, donde las causales para proveer de fondo por anticipado se configuraron cuando la serie no había superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria.* ² (Resaltado nuestro)

Reiterado en Sentencia del 27 de abril 2020, radicado 47001 22 13 000 2020 00006 01 Con ponencia de Octavio Augusto Tejeiro Duque, la Corte Suprema de Justicia Señala: "En torno a ese aspecto corresponde diferenciar el momento en que el juzgador se persuade de que «no hay pruebas por practicar», ya que si alcanza ese convencimiento en la fase introductoria del proceso,

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-533-15.htm>

² CSJ, Radicación No. 11001020300020160153500, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA

República de Colombia



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

es decir, antes de convocar a audiencia inicial, no es indispensable programar la vista pública, sino dictar el fallo anticipado en forma escrita” (Resaltado nuestro)

De lo anterior, resulta diáfano que, en este caso, es deber del despacho proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 2 del artículo 278 del C. G. P., teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar.

4. Revisado el proceso, ha de anotar esta instancia judicial que la competencia para decidir este litigio está dada, así como los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídico procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate.

En efecto, los sujetos procesales son capaces y la parte actora ha concurrido teniendo la facultad legal para ello, el aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales para este acto introductorio y de postulación; y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, no se observa irregularidad que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado o impida que se dicte sentencia anticipada escrita conforme artículo 278 del CGP, además no se aprecia menoscabo a ninguno de los derechos procesales de las partes.

La sentencia debe ser congruente con los fundamentos fácticos y las pretensiones de la demanda, los cuales trazan el límite de la decisión del juzgador.

En el presente caso, la parte actora solicita imponer al señor JESUS DUVAN URIETA MONTERO identificado con la C.C. No 1.003.335.862, en su condición de padre a suministrar una cuota de alimentos mensual equivalente al 25% del salario mínimo legal mensual vigente y las mudas de ropa una en junio y la otra en diciembre, gastos de salud y educación, de lo anterior se deduce un problema jurídico:

¿Está obligado el demandado JESUS DUVAN URIETA MONTERO a suministrar alimentos a su menor hija MARIA CELESTE URIETA PALOMINO?

Estando definido que la parte actora pretende que se fije una cuota alimentaria, lo que sigue para decidir el éxito de una pretensión de tal naturaleza, está unido a verificar si demuestra la mentada obligación alimentaria.

El servidor judicial, considera probado los siguientes hechos:

-Que la menor MARIA CELESTE URIETA PALOMINO, de cinco años de edad respectivamente, son hijos del demandado JESUS DUVAN URIETA MONTERO, tal y como consta en el registro civil de nacimiento allegada con la demanda.

-Que la menor MARIA CELESTE URIETA PALOMINO, se encuentra bajo la custodia y cuidado personal de su señora madre PAOLA PALOMINO SALAZAR, tal y como lo afirma en la demanda el COMISARIO DE FAMILIA DE TAMALAMEQUE CESAR.

-Que se agotó el requisito de procedibilidad ante la COMISARIA DE TAMALAMEQUE CESAR, como consta en constancia de no acuerdo del 15 de abril de 2020.

-Que no se probó el monto de los ingresos devengados por el demandado, razón por la cual se aplicara la presunción de que devenga el salario mínimo legal mensual vigente, conforme al artículo 129 de la ley 1098 de 2006.

Como consecuencia de la protección constitucional de la familia surge la obligación constitucional y legal de alimentos, la cual se encuentra establecida en la norma superior en el artículo 42 donde se señala que la ley reglamentará la progenitura responsable y en cuanto a que la pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores; sumado a ello en el artículo 44 explícitamente se ha consagrado como derechos de los niños (que son todos los menores de 18 años), la alimentación equilibrada, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación entre otros.

Al respecto nuestro máximo Tribunal Constitucional ha definido como alimentos en Sentencia C 156 de 2003: “Aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios

República de Colombia



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

medios. La obligación alimentaria está entonces en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos”

Vemos así que lo anterior es desarrollo de los conceptos supremos que establecen el compromiso de solidaridad que se desprende de la creación de la familia, bien por matrimonio contraído o por vínculos naturales, y la búsqueda de llevar a cabo una prolongación y preservación de la propia estirpe de manera digna y ofreciendo los medios necesarios para que las niñas y los niños de hoy puedan llegar a ser en el día de mañana mujeres y hombres que representen para la sociedad un punto de apoyo para lograr los fines supremos de bienestar, igualdad, libertad, justicia, equidad, entre otros más, y a sus propias descendencias el bastión para que se supere la brecha social y las enormes desigualdades que en la actualidad nos aquejan. (Preámbulo, art. 5, 13, 42 y 93 de la Constitución Política).

El artículo 411 del Código Civil establece que son titulares del derecho de alimentos: los descendientes, entre otros, y como está probado que la menor la menor MARIA CELESTE URIETA PALOMINO, es hija del demandado, tal como se acredita con la copia del registro civil de nacimiento, aportado al plenario, se concluye que la obligación de aportarle alimentos cuenta con respaldo en la ley sustantiva y se determina que no es contraria a ningún precepto normativo.

Probado en este caso, la obligación alimentaria que le compete al señor JESUS DUVAN URIETA MONTERO, se fijara la cuota alimentaria, conforme a lo pretendido por el COMISARIO DE FAMILIA DE TAMALAMEQUE CESAR en la demanda.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER A LAS PRETENSIONES de la parte actora PAOLA PALOMINO SALAZAR, quien actúa como representante legal y madre del menor (es) MARIA CELESTE URIETA PALOMINO identificada con NUIP 1.067037.659 contra el señor JESUS DUVAN URIETA MONTERO identificado con la C.C. No 1.003.335.862, en el sentido de fijar la cuota alimentaria.

SEGUNDO: FIJAR LA CUOTA ALIMENTARIA que debe aportarle mensualmente el señor JESUS DUVAN URIETA MONTERO identificado con la C.C. No 1.003.335.862 al menor(es) MARIA CELESTE URIETA PALOMINO identificada con NUIP 1.067037.659, el porcentaje correspondiente al 30% del salario mínimo legal mensual vigente, valor que se pagara de manera anticipada dentro de los primeros cinco días de cada mes calendario, iniciando en octubre de 2023, la cuota alimentaria se cancelará por medio de consignación que realizará el alimentante en la cuenta de depósitos judiciales N° 207872042001, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Tamalameque (Cesar). Igualmente se fijarán dos mudas de ropa para cada menor (vestuario, zapatos y ropa interior), pagaderas a más tardar el 20 de junio y otra el 20 de diciembre de cada año, las cuales equivalen cada una; es decir las dos mudas de ropa, al valor de una cuota alimentaria del respectivo año; en caso de no suministrarlas y asumir el 50% de gastos de educación, los cuales serán pagaderos dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la factura.

TERCERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO. HÁGANSE las anotaciones a que haya lugar en los libros respectivos y ARCHÍVESE este proceso en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

CUARTO: PREVENIR al aquí demandado que por su incumplimiento no será oído en la reclamación de su custodia y cuidado personal, ni en ejercicio de otros derechos sobre ella y en caso de mora por más de dos cuotas será reportado en el REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM) conforme lo establecido en la ley 2097 de 2021.

QUINTO: SE EXHORTA AL DEMANDADO PARA QUE DE CABAL CUMPLIMIENTO A ESTA DECISIÓN, por cuanto su no acatamiento le podrá acarrear sanciones civiles y penales.

SEXTO: EXPEDIR las copias que sean requeridas, con las constancias secretariales a que hay lugar.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

SEPTIMO: CONDENAR EN COSTAS Y POR PEJUICIOS OCASIONADOS a la parte actora vencida y a favor de la parte demandada en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000, 00).

OCTAVO: CONDENAR EN AGENCIAS EN DERECHO a la parte actora vencida y a favor de la parte demandada en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente el cual se liquidará por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 04/09/2023

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341

Demandado: CARLOS ENRIQUE NAVARRO FIGUEROA CC No 6794284

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00344-00

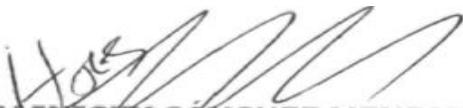
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Cuatro (04) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la solicitud presentada por apoderado del ejecutante, por ser procedente; el Juzgado

RESUELVE:

1°. - REQUERIR por secretaria al PAGADOR DE SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, para que un término improrrogable de dos (02) días explique la razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar ordenada por esta judicatura y comunicada mediante oficio No 0138 del 16 de febrero de 2023. En caso de haberlos efectuado, manifieste en que cuenta fueron consignados dichos descuentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 04/09/2023

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: AGROPAISA S.A.S, NIT. 00.345.431-7

Demandado: SANTIAGA ROBLES ARCE CC No 36.587.806

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00023-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado del demandante, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, fundada en letra de cambio, contra SANTIAGA ROBLES ARCE CC No 36.587.806, por auto del 13-02-2023 se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

-La suma de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$3.797. 939.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 18758 del 30 de mayo de 2022

-La suma de CIENTO CATORCE MIL PESOS MCTE (\$114. 000.00) por los intereses de plazo causados desde el 30 de mayo de 2022 hasta el 30 de julio de 2022 y no pagados originados de la obligación principal contenida en el pagaré No. 18758 del 30 de mayo de 2022.

-Los intereses moratorios desde el 31/07/2022 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

La demandada, fue debidamente notificada, como quiera que se acreditó por parte del interesado, que se remitió a la dirección de notificaciones citación para notificación personal por medio de empresa de mensajería y se recibió satisfactoriamente el 15 de junio de 2023, y el aviso fue recibido con fecha del 02 de agosto de 2023, y el ejecutado guardo silencio.

El ejecutante se encuentra legitimado en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, "el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anterior, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra la demandada, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra SANTIAGA ROBLES ARCE CC No 36.587.806, dentro del proceso ejecutivo adelantado por AGROPAISA S.A.S, NIT. 00.345.431-7 a nombre propio.

SEGUNDO: Téngase como obligación a cumplir por la ejecutada la determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la ejecutada, teniendo como agencias en derecho el 5% de conformidad con el acuerdo PAA16-10554 de 2016, el cual corresponde a la suma de (\$195.596, 00). Líquidense por secretaría las costas.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

QUINTO: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega al demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase a la demandada. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 04/09/2023



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: DENIS ARMESTO VANEGAS CC No 26.916.705

Demandado: MARÍA ISIDORA GALVAN LOPEZ CC No. 26.917.571

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00039-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La demandante a nombre propio, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, fundada en letra de cambio, contra MARÍA ISIDORA GALVAN LOPEZ CC No. 26.917.571, por auto del 02-03-2023 se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

-La suma de \$12.000.000, oo, por concepto de capital contenido en letra de cambio, suscrita el 11/06/2021

-Los intereses remuneratorios causados desde el periodo comprendido entre el 11/06/2021 al 11/11/2021.

-Los intereses moratorios desde el 12/11/2021 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

La demandada, fue debidamente notificada, como quiera que se acreditó por parte del interesado, que se remitió a la dirección de notificaciones citación para notificación personal por medio de empresa de mensajería y se recibió satisfactoriamente el 12 de julio de 2023, y el aviso fue recibido con fecha del 25 de julio de 2023, y el ejecutado guardo silencio.

El ejecutante se encuentra legitimado en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *“el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anterior, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra la demandada, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra MARÍA ISIDORA GALVAN LOPEZ CC No. 26.917.571, dentro del proceso ejecutivo adelantado por DENIS ARMESTO VANEGAS CC No 26.916.705 a nombre propio.

SEGUNDO: Téngase como obligación a cumplir por la ejecutada la determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la ejecutada, teniendo como agencias en derecho el 5% de conformidad con el acuerdo PAA16-10554de 2016, el cual corresponde a la suma de (\$600.000, oo). Líquidense por secretaría las costas.

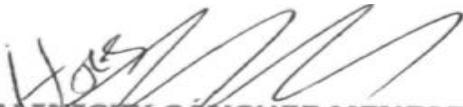
República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

QUINTO: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega al demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase a la demandada. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 04/09/2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante: ERLIN ENEVIS RAMIREZ LUNA CC No 1.067.032.124

Demandado: PETRONA CELESTINA PEDROZO HOYOS CC No 1.067.035.535

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-000103-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el proceso, se tiene que el COMISARIO DE FAMILIA DE TAMALAMEQUE CESAR, aporta notificación por aviso, pero dicho aviso, además de no cumplir con las exigencias del artículo 292 del CGP, en lo que tiene que ver con el aviso cotejado, y la constancia de la empresa de mensajería de la entrega, se tiene que se remitió el aviso, sin que se agotara lo relacionado con la citación para notificación personal del artículo 291 del CGP.

Por lo anterior, se REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga de la notificación en los términos del artículo 291 y 292 del CGP, para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, notifíquese por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 04/09/2023